



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.
TOCA PENAL: SPU-II-25/2024.
CARPETA JUDICIAL: JO-31/2021.
MAGISTRADO:
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.
Asistente Jurídico: Wilson Vázquez Brito.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-25/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado [No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], en contra de la sentencia definitiva condenatoria de veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, integrado por los Jueces RODRIGO RAMOS GARCÍA (Presidente), SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ (Relator) y REYNER DAVID RAMÍREZ ADAME (Tercero Integrante), por la comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de la víctima [No.2] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], en la Carpeta Judicial de Juicio Oral JO-31/2021, bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Por oficio 5454-C/2021, de catorce de octubre del dos mil veintiuno, el Licenciado SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ, Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió al Juzgador RODRIGO RAMOS GARCÍA, el auto de apertura a juicio oral de doce de octubre de ese año, pronunciado por su homólogo EDILBERTO CALDERÓN JUÁREZ; para que, en su carácter de Juez Presidente, en conjunto con el suscriptor y el Juez SALVADOR DELGADO

OCHOA, integraran de forma colegiada el Tribunal de Enjuiciamiento Penal que substanciara la etapa de juicio oral.

2. El catorce de octubre del dos mil veintiuno, se radicó la Carpeta de Juicio Oral JO-31/2021; y se señalaron las diecisiete horas del dos de diciembre de ese año, para que tuviera lugar la audiencia de debate, la cual fue diferida en diversas ocasiones, siendo las fechas siguientes, nueve de marzo, veintitrés de mayo, veinte de junio, treinta y uno de agosto, veinte de septiembre, veinticuatro de octubre, veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, y finalmente para el veinte de febrero de dos mil veintitrés, data en la que se declaró legalmente su apertura.

3. Por oficio 5627-C/2022, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con base en sus atribuciones, designó al Juez REYNER DAVID RAMIREZ ADAME, en sustitución de su homologado SALVADOR DELGADO OCHOA, por haber sido cambiado de adscripción a diverso Distrito Judicial.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, dictó sentencia definitiva condenatoria al acusado [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], por la comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de la víctima [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]; cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“Primero. Este tribunal Colegiado de enjuiciamiento Penal es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Segundo. [No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], de generales conocidos, es penalmente responsables (sic) de la comisión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 135, fracciones I, III y V, del Código Penal del Estado de Guerrero, cometido en agravio de la víctima [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111].

Tercero. Se impone al ahora sentenciado, la pena de cuarenta años de prisión, y una multa equivalente a \$519,560.80 (quinientos diecinueve mil quinientos sesenta mil

pesos con 80/100 Moneda Nacional), resultado de multiplicar dos meses por concepto de gastos funerarios (ver artículo 500, fracción I de la Ley Federal del Trabajo), y cinco mil días de salario en caso de muerte, como en el caso acontece (ver artículo 502, de la ley en comento), por la cantidad de \$102.68 (cientos dos pesos con 68/100 Moneda Nacional), que es precisamente el salario mínimo que rigió en el año dos mil diecinueve, año en que se generó el feminicidio de [No.7] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], y no por la cantidad de \$447,101.60, como incorrectamente lo solicitó la fiscalía. Pena de prisión que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social que se determine en el procedimiento de ejecución de sentencia, en la que se computará el tiempo de detención del que fue objeto al inicio del procedimiento penal, lo cual aconteció el dos de noviembre de dos mil diecinueve, momento en que fue detenido.

Cuarto. [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], no tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión o algún otro beneficio de los establecidos en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Quinto. Se condena al sentenciado de referencia, al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en el considerando XI, de esta sentencia definitiva, y se reitera a la asesoría jurídica el apercibimiento ahí mismo establecido.

Sexto. Queda el sentenciado bajo los efectos de la presente sentencia, pero la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada por el juez de control el dos de noviembre de dos mil diecinueve, quedará sin efectos hasta en tanto cause ejecutoria la presente.

Séptimo. Se suspenden los derechos político-electorales del sentenciado en comento, en términos de los artículos 35 y 38 fracción IV, de la constitución general del país, por el tiempo que dura la pena impuesta, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, deberá enviarse el oficio correspondiente.

Octavo. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, del código punitivo aplicable, amonéstese públicamente al sentenciado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, con el objeto de prevenir su reincidencia en otro delito.

Noveno. En términos de los numerales 63 y 82 fracción I, inciso a) del Código Adjetivo Penal Nacional, la resolución

tiene efectos de notificación personal a todos los presentes, en virtud de que ha sido dictada en forma oral, con expresión de sus fundamentos motivaciones, en presencia de todas las partes que estuvieron en audiencia pública.

Sin embargo, y debido a que el sentenciado del presente asunto se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, se ordena al notificador correspondiente, se constituya al interior del mismo y le entregue un tanto de la presente resolución para que se imponga de la misma.

Décimo. Al tenor de los preceptos legales 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, y para tal efecto tienen un plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

Décimo primero. En términos del numeral 413 del Código adjetivo penal nacional, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente resolución quede firme, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente, así como a la autoridad penitenciaria, para su debido cumplimiento. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, en audiencia pública, con la presencia de las partes procesales los licenciados Rodrigo Ramos García, Sergio Guzmán Chávez y Reyner David Ramírez Adame, Jueces Presidente, Relator y Tercero Integrante, respectivamente, quienes conforman de manera colegiada el Tribunal de Enjuiciamiento Penal, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero, con jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares. Tres firmas ilegibles.”

5. Inconformes con la resolución precedente, el acusado [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], interpuso recurso de apelación, expresando sus respectivos agravios, y agotado el trámite en primera instancia, se remitieron los registros necesarios para substanciarlo; que por razón del turno correspondió conocer a este Órgano Jurisdiccional.

6. Como las partes procesales no manifestaron su deseo de exponer alegatos aclaratorios y de que no se estime pertinente la celebración de la audiencia, con fundamento en el normativo 478, del Código Nacional de

Procedimientos Penales, se procede resolver en forma escrita¹; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456, 468, fracción II, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en este Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial, y que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar, en su caso, la resolución impugnada.

II. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada pronunciarse únicamente sobre los agravios expresados por el recurrente [No.10] ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues

¹ Acorde con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, al resolver la contradicción de criterios 259/2022, de donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.) que dispone: "RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

implicaría rebasar sus límites, pero, en caso de identificar una violación a sus derechos humanos, tendrá que ser reparada oficiosamente, al operar en su favor la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja.

En apoyo se cita la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 2019737, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el

caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Así, de la revisión integral de las videograbaciones de las audiencias de juicio oral y sentencia recurrida, se aprecian violaciones a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y debido proceso en perjuicio del acusado, que trascendieron al resultado del fallo, los cuales serán reparados en esta ejecutoria.

III. DECISIÓN. Es innecesario el examen de los disensos externados por el recurrente mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en virtud de que en el asunto, derivan al menos tres violaciones de índole procesal, que conllevan a la trasgresión de los derechos fundamentales del acceso a la justicia y de debido proceso, contenidos en los artículos 14, 17 y 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 8, 9, 349, 351, y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al advertirse que el Tribunal de Enjuiciamiento Penal (1) incurrió en una evidente dilación para desahogar la audiencia de juicio oral; (2) una vez iniciada no la desahogó de manera continua, sucesiva y secuencial y (3) la interrumpió al decretar su suspensión por más de los diez días naturales que permite la ley.

Para demostrar estas proposiciones, en primer lugar, resulta necesario establecer que el órgano jurisdiccional primario transgredió lo estipulado por el arábigo 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo contenido se transcribe:

“Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral **deberá** establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, **la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales** contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir

al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.”

El normativo reproducido, establece un plazo obligatorio dirigido al Tribunal de Enjuiciamiento, para celebrar la audiencia de juicio que no puede ser menor de veinte días ni mayor de sesenta, siendo que cuenta con un margen de libertad entre esos parámetros mínimos y máximos; sin que así lo realizara.

Siendo indiscutible que con ese actuar vulnero el derecho protegido en el ordinal 17, de la Constitución Federal, relativo -a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes-; lo que se puede definir como el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene para que acudan ante los tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre sus pretensiones o defensas y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otro lado, el invocado dispositivo constitucional, hace alusión a diversos principios cuya observancia es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales, a saber:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Principios que encuentran cabida en las siguientes etapas, una previa al juicio, una judicial y, una posterior al juicio; y, sobre ésta última, se refiere al deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, pues la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten su decisión, sino que además se requiere, que se garanticen los medios para ejecutarlas.²

En el caso, la normatividad aplicable relacionada con la etapa del juicio oral, se encuentra prevista en los numerales 348 y 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales contemplan un término no mayor a sesenta días naturales contados a partir del auto de apertura a juicio, como límite para celebración de la audiencia de debate; que la doctrina jurídica ha denominado “regla” y por su propia naturaleza, se cumple en un sentido absoluto.

De ahí que, los órganos jurisdiccionales deben considerar las reglas obligatorias por razón de su fuente (autoridad que la dictó); y su origen es suficiente para que deban acatarlas; bajo esta óptica, el plazo es una indicación que impuso el legislador bajo los estándares que consideró razonables y en ejercicio de las atribuciones que exclusivamente le corresponden.³

Por tanto, la norma analizada (artículo 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales), contiene un principal destinatario, que lo es, el Tribunal de Enjuiciamiento y a éste se le impone una obligación, concretamente fijar la fecha y celebrar la audiencia de debate.

² Al efecto se cita la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta con el número de registro digital 171257, en el Semanario Judicial de la Federación, del título: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”

³ Así se desprende del siguiente criterio sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis 1a./J. 14/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 62, por los principios que lo contienen, de rubro siguiente: “ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.”

La razonabilidad de los días, no está en conflicto, en la medida en que corresponde al Poder legislativo fijarlo; en seguimiento a esto, lo que concierne a su destinatario únicamente cumplir con lo ahí decretado, pues además debe tomarse en cuenta que la Constitución Federal no solo contiene principios, sino que también impone la obligación de actuar y resolver “*dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes*”. Así, no únicamente se está ante una regla de índole legal, sino de otra de rango constitucional.

Del asunto de trato, sometido a la potestad de este Tribunal, se aprecia de las constancias y videgrabaciones remitidas que;

1. El doce de octubre del dos mil veintiuno, se emitió el auto de apertura a juicio oral por parte del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal de este Distrito Judicial; luego, por acuerdo del catorce de octubre siguiente, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento Penal, lo tuvo por recibido y dicto el auto de radicación respectivo, fijando el dos de diciembre del dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de debate.

2. La audiencia programada no se celebró, debido a que el Tribunal atendió la petición de la Agente del Ministerio Público, y que por esas razones no existían las condiciones para su apertura, difiriéndose para el nueve de marzo del dos mil veintidós.

3. El nueve de marzo de dos mil veintidós, tampoco se llevó a cabo la audiencia de juicio oral, difiriéndose en diversas ocasiones para el **veintitrés de mayo**, luego para el **veinte de junio**, después para el **treinta y uno de agosto**, seguidamente para el **veinte de septiembre**, ulteriormente para el **veinticuatro de octubre**, en seguida para el **veintinueve de noviembre** del dos mil veintidós, y finalmente para el veinte de febrero de dos mil veintitrés, data en la que se declaró legalmente su apertura.

De lo reseñado se colige que, es indiscutible que desde la fecha en que se pronunció el auto de apertura a juicio oral – **doce de octubre del dos mil veintiuno** – a la fecha en la que inicio formalmente la apertura del juicio oral –

veinte de febrero de dos mil veintitrés – excedió en demasía el término legal establecido en el artículo 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales; al transcurrir un año cinco meses ocho días para su verificativo.

Ello, con independencia de que el Presidente del Tribunal motivara esas circunstancias bajo los argumentos de atender las peticiones de diferimiento por parte del Fiscal; el cambio de adscripción de uno de sus integrantes y la disponibilidad de la agenda de los jueces que lo conforman, debido a que tienen más asuntos, puesto que esta Alzada considera que lo destacado, no puede justificar el incumplimiento de dos mandatos, uno de índole constitucional y otro en sede de legalidad; pues la regla de cumplimiento, por sí, constituye una razón suficiente para no ser desobedecida; en virtud de que, la razonabilidad en la fijación de una fecha y otra no debe ser entendida únicamente a partir de la explicación o motivos que generen la dilación; de ser así, implicaría en un ejercicio de reducción al absurdo, aceptar que la mera ecuación que entre el número de asuntos justifica el retraso por más exacerbado que sea.

Bajo este contexto, toda vez que el artículo 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece un plazo que no puede ser menor de veinte días ni mayor de sesenta; el Tribunal de Enjuiciamiento cuenta con un margen de libertad entre esos parámetros mínimos y máximos, por lo que, su atribución sobre la fijación de la fecha debe ser dentro de este, sin que así lo efectuara. Pues no debe perderse de vista que el juzgador se erige como rector del proceso y debe vigilar su adecuada concatenación de pasos hasta su culminación, siempre velando por el cumplimiento de las reglas y la no vulneración de derechos humanos, acorde con los diversos 354 y 355, del código adjetivo en cita.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro de los diversos proveídos en los cuales el Juez Presidente del Tribunal fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, efectuó requerimientos y apercibimientos al Agente del Ministerio Público, a fin de que tomara las medidas necesarias y pertinentes a efecto de que sus testigos comparecieran a la audiencia, debido a que la carga de la prueba le correspondía, implicando su correcta preparación y desahogo conforme al principio de autorresponsabilidad, y de no hacerlo, se aplicarían las

medidas de apremio respectivas y se le tendría por desistido de las mismas, en términos del precepto 91, del ordenamiento procesal invocado. Sin embargo, no se observa que el Tribunal hiciera efectivos los que decreto, con la finalidad de llevar el desahogo de la audiencia de juicio de manera pronta, dado que, se supone, que las tiene a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones.

Por el contrario, lo que refleja es que con su proceder incumplió con las reglas previstas, ocasionando la dilación injustificada del procedimiento, vulnerando de ese modo la impartición de justicia en su espectro más amplio, pues su conducta dilatoria para hacer comparecer a las partes no proveyendo las medidas necesarias para la citación y presentación, se realizó en perjuicio del recurrente.

Razón por la que, resulta ilegal que el Tribunal Colegiado no llevara a cabo la audiencia a juicio dentro de los términos que marca la ley adjetiva, atinente a que es su obligación cumplir y hacer que las partes cumplan con los plazos establecidos en la ley para ese efecto; y también es deber de este Órgano Jurisdiccional corroborar su cumplimiento, en virtud que los artículos 461 y 480, del Código Nacional de Procedimientos Penales, conminan a verificar que la resolución impugnada se haya dictado sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y en el particular, se actualiza la fracción I, del normativo 482, ibídem.

Por otra parte, se agrega que, una vez declarada abierta la audiencia de juicio oral el Tribunal de origen también trastocó los principios de concentración, continuidad e inmediación, contenidos en los dispositivos 7, 8 y 9, del ordenamiento legal en cita, los cuales imponen que la audiencia de juicio se realice de forma continua,⁴ sucesiva⁵ y secuencial;⁶ además, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión; sin dar margen de demora, únicamente con las excepciones establecidas en el propio ordenamiento adjetivo.

De esa forma se pretende asegurar las ventajas de un ágil desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, porque tal actividad debe desarrollarse en el

⁴ Lo que el Diccionario de la Lengua Española define como: "Que no muestra interrupciones; que se repite con frecuencia, sin apenas interrupción".

⁵ Que el citado diccionario define como: "Que sucede o viene inmediatamente detrás de otra cosa".

⁶ Lo que el mencionado diccionario define como: "De la secuencia o relacionado con ella"; y, Secuencia la define como: "Serie de elementos que se suceden unos a otros y guardan relación entre sí; y, Orden o disposición de una serie de elementos que se suceden unos a otros".

menor tiempo posible y sin interrupciones, debido a que desde ese enfoque el principio de inmediación impone una inmediata discusión y fallo del asunto.

Este aspecto es una de las condiciones de su eficacia; toda vez que, de nada valdría que el Tribunal escuche a las partes, reciba las declaraciones de los testigos, víctimas y acusado, si esos actos los practica en momentos aislados, distantes unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo eso a tiempo lejano del instante en que razonará y pronunciará el sentido de su sentencia.

De ahí que, se ha impuesto la obligación al Tribunal de Juicio de desahogar preferentemente todas las pruebas en una sola audiencia; y si materialmente no es posible, celebrarlas en días consecutivos hasta su conclusión; lo cual implicaría idealizar que no lleven a cabo juicios diversos simultáneamente intercalando audiencias de uno y otro proceso, siendo evidente que su concentración se divide en todos los procedimientos (práctica que, en la medida de lo posible, debe evitarse).

Así, la excepción del desahogo “*continuo, sucesivo y secuencial*” de las audiencias no puede convertirse en la regla de los jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida y sin alteraciones; circunstancia que se pretende privilegiar al emplear los referidos sustantivos; aceptar lo contrario no habría razón de resaltar su contenido.

Ahora, del precepto 351, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata.

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública.

IV. El o los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

V. El Defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Tribunal de enjuiciamiento verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes para decidir sobre la suspensión, para lo cual deberá anunciar el día y la hora en que continuará la audiencia, lo que tendrá el efecto de citación para audiencia para todas las partes. Previo a reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal de enjuiciamiento ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable.

Disposición legal que contiene tres facultades conferidas al Tribunal de origen, relativas a la interrupción del desahogo de la audiencia de juicio, consistentes en:

1) La posibilidad de recesarlo (como ocurre en los fines de semana y días inhábiles), según lo dispuesto en el último párrafo del citado numeral, sin que esos recesos puedan considerarse aplazamientos o suspensión;

2) La atribución de aplazar el juicio, entendiéndose por aplazamiento la postergación de su inicio, dado que así lo explica el artículo 57, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷; y,

⁷ "Artículo 57. Ausencia de las partes [...] El Ministerio Público sustituto o el nuevo Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional que aplace el inicio de la audiencia o suspenda la misma por un plazo que no podrá exceder de diez días para la adecuada preparación de su intervención en el juicio. El Órgano jurisdiccional resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias de la ausencia de la defensa o del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento..."

3) La facultad para suspenderlo, lo que se entiende como el periodo que ocurre entre un momento de la audiencia de juicio oral que ya ha comenzado, y el instante distinto en el que se le da continuación, la cual ocurrirá sólo ante el advenimiento de alguna de las circunstancias previstas en las distintas fracciones del numeral previamente transcrito.

Es importante recalcar que si bien, el numeral 351, permite la suspensión de la audiencia de juicio, ello es de carácter excepcional; es decir, por antonomasia se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y, solo cuando se actualice alguno de los supuestos previstos, se suspenderá; y no debe convertirse en la regla general para los jueces; dado que resulta que las eventuales suspensiones además de ser necesarias, sólo serán por el tiempo indispensable.

Entonces, la consecuencia de que se infrinja esa regla, se encuentra prevista en el artículo 352, del Código Nacional de Procedimientos Penales que se reproduce para mayor comprensión:

“Artículo 352. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.”

Por lo antes afirmado, es que debe desterrarse la práctica continua de sólo abrir una audiencia, so pretexto de reagendar otra, procurando únicamente que no se rebase el plazo máximo, que el código prevé y así sucesivamente; pues se sobrentiende que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento tiene la capacidad de implementar la logística necesaria, preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes con sus testigos, a fin de lograr su desahogo en los términos establecidos en la ley, previendo, en todo momento, las eventualidades o contingencias, para celebrarla de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones; evitando generalizar la suspensión (excepción a la regla).

En el particular, de la visualización y escucha de los discos versátiles; así como, del estudio de las constancias remitidas para la sustanciación del recurso

de apelación, se advierte que la audiencia de juicio oral se constituye de siete aplazamientos del inicio de la audiencia y veintiséis suspensiones decretadas sistemáticamente una vez iniciado su desahogo que ocurrió del veinte de febrero, en la que el Tribunal dio lectura a la hipótesis de acusación de la Fiscalía, las partes iniciaron con sus alegatos de apertura, y se inició con la producción probatoria, al cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en que finalizó el debate con los alegatos de clausura de las partes, como se aprecia en la siguiente tabla:

2021	2022	2023
<p>1. 2/diciembre/2021</p> <p>*Se considera aplazamiento porque se postergaba el inicio de la audiencia de juicio</p>	<p>1. 20/marzo/2022. 2. 20/junio/2022 3. 31/agosto/2022 4. 20/septiembre/2022 5. 24/octubre/2022 6. 29/noviembre/2022.</p> <p>*Se consideran aplazamientos dado que solo se postergaba el inicio de la audiencia de juicio.</p>	<p>1. 20/febrero/2023. Dio inicio legalmente la audiencia de juicio, se dio lectura a la acusación que fue objeto de juicio contenida en el auto de su apertura, los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes, se realizaron los alegatos de apertura y se inició con el desahogo del testimonio de José Luis Tulumán Solís, Agente de la Policía Ministerial, y se suspendió la audiencia.</p> <p>2. 28/febrero/2023. Se reanuda la audiencia y se continuo con el desahogo del testimonio de [No.11] ELIMINADO Nombre del Testigo [98]; decretándose su suspensión para el nueve de marzo siguiente, no obstante, en auto de esa fecha, se acordó su diferimiento para el 15/marzo/2023.</p> <p>3. 15/ marzo/2023*. En esta fecha no hubo desahogo de pruebas toda vez que Fiscalía solicito su reprogramación debido a que no fueron comunicados con cuarenta y ocho horas de anticipación como señala el normativo 91, del Código Nacional de Procedimientos Penales; petición que el Tribunal acordó favorable.</p> <p>4. 22/marzo/2023. Se reanuda la audiencia y se desahogó el testimonio de Alfredo Rosario Loreto, Agente de la Policía Ministerial, suspendiéndose nuevamente.</p> <p>5. 30/marzo/2023. No hubo producción probatoria debido a que la Defensora Publica justifico su inasistencia por encontrarse enferma, reprogramándose la audiencia.</p> <p>6. 10/abril/2023. Se desahogó el testimonio de Fernando Serna Campos, Elemento de la Policía Ministerial, una vez concluido se fijó nueva hora y fecha.</p> <p>7.17/abril/2023. Se produjo el testimonio de Erika Jacqueline Plancarte Baños, Perito en Materia de Criminalística de Campo, y se incorporó como prueba material consistente en dos piezas dentales, suspendiéndose nuevamente la audiencia.</p> <p>8. 24/abril/2023. Se continuo con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [No.12] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], y una vez que concluyó, nuevamente se suspendió la audiencia.</p> <p>9. 4/mayo/2023*. No hubo producción de prueba, al acordarse favorable la petición de la defensa en el sentido que también tenía programado otro juicio.</p> <p>10. 9/mayo/2023. Se reanuda la audiencia y se desahogó el medio de prueba de Adriana Salas Domínguez, Perito en Materia de Informática Forense, se incorporó prueba documental, consistente en el video número 36, de la cámara 8, de la Juguería con razón social Susy II. La Fiscalía se desistió del video número 33. Hecho esto se suspendió otra vez la audiencia.</p> <p>11. 19/mayo/2023. La fiscalía pidió la suspensión de la audiencia de juicio al no haber presentado a su testigo Pedro Rodríguez Lozano; petición que se acordó favorable, reprogramándose nuevamente la audiencia.</p> <p>12. 30/mayo/2023. Se desahogó el testimonio de Pedro Rodríguez Lozano, Perito Médico forense; y se suspendió nuevamente la audiencia.</p> <p>13. 8/junio/2023. No hubo producción probatoria, debido a la inasistencia de la Asesora Jurídica Publica, reprogramándose nuevamente.</p> <p>14. 13/junio/2023. La fiscalía pidió la suspensión de la audiencia de juicio al no haber presentado a su testigo [No.13] ELIMINADO Nombre del Testigo [98]; petición que se acordó favorable, reprogramándose nuevamente la audiencia.</p> <p>15. 21/junio/2023. Se desahogó el testimonio de [No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [98]; hecho esto, se reprogramó la audiencia debido a que no se adoptaron las medidas pertinentes para recibir el testimonio de la ofendida [No.15] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].</p> <p>16. 30/junio/2023. Se desahogó el testimonio de [No.16] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], posteriormente se suspendió la audiencia.</p> <p>17. 10/julio/2023. Se desahogó la testimonial de Juan Antonio Alvarado Molina, Elemento de la Policía Ministerial; una vez concluido se suspendió la audiencia.</p> <p>18. 13/julio/2023. No hubo producción probatoria debido a la inasistencia de los testigos de la Fiscalía, suspendiéndose nuevamente la audiencia.</p> <p>19. 24/julio/2023. No se desahogaron pruebas ante la inasistencia de los Asesores Jurídicos de la ofendida, suspendiéndose nuevamente.</p> <p>20. 3/agosto/2023. Se desahogó el testimonio de [No.17] ELIMINADO Nombre del Testigo [98]; seguidamente se suspendió la audiencia.</p> <p>21. 14/agosto/2023. No se desahogaron pruebas ante la insistencia de los testigos de la Fiscal.</p> <p>22. 21/agosto/2023. No se desahogaron pruebas, debido a que la Asesora Jurídica no estaba impuesta de la Carpeta Judicial y se suspendió la audiencia.</p> <p>23. 31/agosto/2023. Tampoco se desahogaron pruebas ante la inasistencia de los testigos de la Fiscalía.</p> <p>24. 11/septiembre/2023. Ante la inasistencia de los Asesores Jurídicos el Tribunal suspendió la audiencia.</p> <p>25. 20/septiembre/2023. De igual forma, no se desahogaron pruebas ante la inasistencia de una de las Defensoras Publicas, porque padecía migraña, suspendiéndose nuevamente.</p> <p>26.27/septiembre/2023. No se desahogaron elementos de prueba y se le tuvo por desistido al Fiscal de diversas pruebas.</p> <p>27. 4/octubre/2023. De Igual forma, no se desahogaron elementos de prueba y se le tuvo por desistido al Fiscal de diversas pruebas y las partes se hicieron cargo de sus alegatos de clausura.</p> <p>28. 5/octubre/2023. El Tribunal de Enjuiciamiento Penal dictó fallo condenatorio en contra del acusado [No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado [97].</p> <p>29. 12/octubre/2023. Se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.</p> <p>30. 17/octubre/2023. Se continuo con la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.</p> <p>31. 24/octubre/2023. El Tribunal a petición de las partes, dispensó la lectura de la sentencia y solo explicó la misma.</p> <p>*Se entienden por suspensión al periodo que transcurre entre un momento de la audiencia que ya inicio y el instante en que se da su continuación.</p>

Como es de advertirse, de los treinta y un segmentos de audiencia de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento Penal, no llevó a cabo la totalidad de las audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial; sino que la suspendió sistemáticamente en veintisiete ocasiones, imponiendo como regla general el plazo máximo que señala el ordinal 351, del Código Nacional de Procedimientos Penales; esto porque, si bien, alguna de las situaciones obedeció a la inasistencia de las partes y testigos, nada lo frenaba para fijar fecha y continuar al día siguiente o días consecutivos.

En efecto, el Tribunal de origen, para proseguir con la audiencia de debate, siempre estableció como regla la excepción que prevé el indicado normativo, y procuró no exceder ese plazo; lo que se estima jurídicamente inaceptable; ponderando que, con base en los principios descritos, el criterio general es que su desahogo sea de manera continua, sucesiva y secuencial (y no a la inversa); precisamente para finalizarlo en el menor tiempo posible; y, excepcionalmente suspenderla al actualizarse alguna de las causas ahí previstas.

Sumado a ello, en caso de que se surta alguna de las causales indicadas, y reprogramar hora y fecha, para su continuación no siempre debe atenderse al plazo máximo (diez días); sino que debe reanudarse con prontitud, en aplicabilidad a los aludidos principios; lo que no aconteció, partiendo que en todos los aplazamientos decretados el Tribunal primario tomó como canon general el límite máximo para la suspensión.

Por su relación con el tema en apoyo se cita la Jurisprudencia II.2o.P. J/5 P (11a.), por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable con el registro digital 2026254, Undécima Época, en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de atender el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto que el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial; es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; además de que, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión; es decir, sin dar margen de demora o postergación con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva nacional; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por ello, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implica continuar celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de

hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.”

Adicionalmente, se tiene que el Tribunal de Enjuiciamiento Penal también infringió la regla contenida en el artículo 351, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al decretar una suspensión de la audiencia de debate, que excedió el plazo de diez días naturales.

Ciertamente, de la revisión de las videgrabaciones remitidas, se revela que durante el desahogo de la audiencia de juicio oral que se desarrolló del veinte de febrero al veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en lo que importa aconteció lo siguiente:

➤ El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento Penal, declaró legalmente la apertura de la audiencia de juicio oral, explico su naturaleza dio lectura a la acusación que fue objeto de juicio contenida en el auto de su apertura, los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes, quienes realizaron sus alegatos de apertura y se se inició con la producción probatoria relativo al testimonio de [No.19] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], concluido su desahogo la audiencia se suspendió señalándose al efecto las dieciséis horas del veintiocho de febrero siguiente.

➤ El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se continuo con el desahogo del testimonio de [No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y una vez que concluyó se fijaron las diecisiete horas del nueve de marzo de dos mil veinticuatro, sin embargo, ante la falta de energía eléctrica en las instalaciones del Tribunal primario, mediante acuerdo de la misma data, se reprogramo para las diecisiete horas con treinta minutos del quince de marzo del mismo año.

➤ El quince de marzo de la anualidad pasada, no se desahogaron elementos de pruebas debido a que la fiscalía pidió su suspensión, porque no fueron notificados del verificativo de esa audiencia con cuarenta y ocho horas de anticipación, como lo exige el numeral 91, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que se acordó favorable.

➤ El veintidós de marzo del mismo año, se reanuda la audiencia y se continuo con el desahogo del testimonio de Alfredo Rosario Loreto, Agente de la Policía Ministerial; concluido esto nuevamente se suspendió.

De lo precisado, se desprende que la audiencia de juicio se suspendió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo del dos mil veintidós, periodo que excede claramente el plazo de diez días naturales, porque entre ambas fechas, en realidad transcurrieron veintidós días naturales, que fue prácticamente el lapso que duró la suspensión de la audiencia de juicio y su continuación con el desahogo probatorio; lo que patentiza que se infringió la regla contenida en el artículo 351, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, es tajante en el sentido de que la suspensión de la audiencia de debate, no puede tener una duración mayor de diez días naturales al no admitir excepciones.

Sin que se soslayen los argumentos vertidos por el Juez Presidente del Tribunal en el auto de nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el sentido de que no había energía eléctrica en las instalaciones del Edificio del Centro de Justicia Integral, y que por esa razón no había condiciones para celebrar la audiencia, ordenando su reprogramación al día quince siguiente; sin embargo, en primer lugar, esas cuestiones obedecen a su indebido actuar de estar suspendiendo de manera sistemática y reiterada el desahogo de la audiencia por lapsos de diez días, fijando el ultimo día para tal efecto, circunstancia que no ocurriría si el juicio lo desarrollaran en días consecutivos.

En segundo lugar, si bien fijo el quince de marzo siguiente, lo cierto es que, llegada esa fecha, ya se había excedido (quince días naturales) el plazo máximo que señala el normativo 351, del código instrumental, además de que ni siquiera se continuo con el desahogo de la actividad probatoria, debido a que, – *según lo argumentado por la fiscalía*– las partes no fueron notificadas con cuarenta y ocho horas de anticipación de ese cambio, conforme al primer párrafo del numeral 91, *ibídem*; y por ello, su continuación tuvo lugar hasta el veintidós siguiente.

Por último, como se ha explicado, el principio de inmediación y concentración van indisolublemente unidos, y su vulneración inevitablemente conduce a la repetición del juicio oral al no aceptar excepciones, modulaciones o

condiciones, dado que el legislador no dejó margen a interpretación del operador jurídico, sobre ese plazo máximo, entonces la única exégesis posible es la literal, esto es, que la audiencia de debate del juicio oral no puede interrumpirse, con motivo de una causa de suspensión, por más de diez días naturales.

En sustento a lo anterior, se trae a colación el criterio del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, en la Jurisprudencia PR.P.CN. J/18 P (11a.), visible con el número de registro digital 2027543, Undécima Época, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SE ACTUALICE SU INTERRUPCIÓN Y SANCIÓN EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, BASTA CON QUE LA AUDIENCIA NO SE REANUDE AL UNDÉCIMO DÍA PARA QUE TODO LO ACTUADO SEA NULO Y DEBA REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DIVERSO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de juicios de amparo directo en los que concedieron la protección de la Justicia de la Unión a los respectivos quejosos, quienes combatieron sentencias definitivas dictadas en el proceso penal acusatorio y oral; así, un tribunal consideró que existió una suspensión por más de diez días naturales de la audiencia de juicio oral, lo que de conformidad con los artículos 351 y 352, en correlación con el diverso 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, traía consigo su interrupción y, por ende, su reinicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, por ser nulo todo lo actuado, mientras que el contendiente precisó que para que la violación trascienda al resultado del fallo, la interrupción de la audiencia de juicio debía ser de forma reiterada o sistemática.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en un juicio de amparo directo se advierta que al menos en una ocasión la audiencia de juicio se suspendió por más de diez días naturales, conforme a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que se reanude al undécimo día, la consecuencia es que sea reiniciada ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado sea nulo, al existir violación a los principios de concentración, continuidad e inmediación que rigen el sistema de justicia penal de que se trata.

Justificación: Los principios de concentración, continuidad e inmediación, entre otros, cimantan el sistema procesal penal

acusatorio y oral, conforme a los artículos 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que la etapa de juicio debe celebrarse con estricto apego a los mismos, es decir, de manera continua, sucesiva y secuencial.

Así, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que basta con que en una ocasión se suspenda por más de diez días naturales la audiencia de juicio, sin que se reanude al undécimo día, para que se estime interrumpido y, por ende, todo lo actuado sea nulo y deba reiniciarse ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, sin que de dichas interpretaciones se obtenga que tal interrupción sea de manera reiterada o sistemática, porque ello pugnaría con los principios anteriormente señalados que el legislador quiso resguardar para darle efectividad y funcionalidad al sistema penal acusatorio y oral.”

Las transgresiones destacadas, igualmente repercuten en el principio de inmediación, al ser lógico que – *a manera de ejemplo* – entre la información que dio el testigo José Luis Tulumán Solís al Tribunal primario, el veinte de febrero de dos mil veintitrés y la fecha en que dictó sentencia definitiva, el veinticuatro de octubre del mismo año, transcurrieron aproximadamente ocho meses cuatro días para que se pudiera valorar; situación que hace natural que la percepción directa del Tribunal de Enjuiciamiento respecto de esa prueba se difuminó y su grado cognoscitivo disminuyó, quedando aquella información disociada o segregada; en especial, si se toma en cuenta que durante ese lapso, sus integrantes estuvieron desarrollando diversos juicios e intercalando audiencias de uno y otro proceso simultáneamente; aspecto suficiente para considerar vulnerado esa prerrogativa; lo que **irremediamente** conduce a la reposición total de la etapa del juicio ante un Tribunal distinto al de origen.

Es aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 53/2022 (11a.), sostenida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible con el registro digital 2024672, Undécima Época, Libro 13. Mayo de 2022, Tomo III, página 2773, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU VIOLACIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA LA REPOSICIÓN TOTAL Y NO PARCIAL

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, CON UN JUZGADOR QUE NO HAYA CONOCIDO DEL CASO PREVIAMENTE.

Hechos: Una persona fue sentenciada por su plena responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con complementación típica y punibilidad autónoma. Inconforme, interpuso recurso de apelación en el cual el Tribunal de Alzada modificó la sentencia impugnada. En desacuerdo, aquélla promovió juicio de amparo directo, en el cual el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió la infracción al principio de inmediación dentro del proceso penal acusatorio, cuya audiencia de juicio oral se había llevado desde hace más de cinco años a la presentación de la demanda, por un Juez diverso al que dictó la sentencia condenatoria. Por tal motivo, invocando los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo para el efecto de que se repusiera de forma parcial la audiencia de juicio oral, a partir de la actuación en que el primer Juez dejó de conocer y fuera éste quien terminara de desahogar las pruebas restantes y emitiera sentencia. En el entendido de que, en caso de que el primer juzgador no pudiera culminar por causa justificada el juicio, debía reponerse la totalidad del procedimiento con un Juez que no hubiese conocido del asunto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que acorde con la doctrina emitida por la propia Sala, la reposición del procedimiento que se ordene por infracción al principio de inmediación tiene como consecuencia repetir nuevamente la audiencia de juicio oral en su totalidad y con un juzgador que no haya conocido del caso previamente, pues con ello se podrá garantizar la imparcialidad judicial, evitando que el Juez esté contaminado con información que hubiera sido de su conocimiento.

Justificación: La decisión del Tribunal Colegiado de Circuito de dar opciones a la autoridad responsable para reponer el procedimiento y que se lleve a cabo nuevamente la audiencia de juicio oral, al advertir la violación al principio de inmediación, se aleja de la doctrina emitida por esta Primera Sala, en la que de ninguna manera se contempló la posibilidad de que la repetición de la audiencia pudiera ser parcial, o bajo las condiciones que el órgano de amparo indicó. En la interpretación constitucional de dicho principio se evitó establecer supuestos de hasta qué punto de la audiencia de juicio podía o no reponerse, en caso de intervención de dos o más juzgadores, ello, en atención a que las condiciones de cada asunto son tan distintas que no resulta sano para el sistema ordenar una reposición "condicionada". Así, esta Sala fue enfática en señalar que la repetición de la audiencia "irremediablemente" debía llevarse a cabo ante la infracción al principio de inmediación, porque sin intermediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y,

por ende, no habrá bases para considerar que el Juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.”

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 101, 479, 482, fracciones I y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo procedente es revocar la sentencia definitiva condenatoria de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, integrado por los Jueces RODRIGO RAMOS GARCÍA (Presidente), SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ (Relator) y REYNER DAVID RAMÍREZ ADAME (Tercero Integrante), en contra del acusado [No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por la comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de la víctima [No.22] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]; declarar nulo lo actuado en la Carpeta de Juicio Oral JO-31/2021; y como consecuencia, ordenar la reposición total del juicio oral, debiéndose designar un diverso Tribunal de Enjuiciamiento Penal, el cual al recibir el auto de apertura a juicio oral, deberá emitir un acuerdo en el cual fije fecha y hora para la celebración de juicio oral dentro del **plazo mínimo** establecido en el artículo 349, del Código Nacional de Procedimientos Penales; debiendo citar a las partes, de conformidad con las reglas previstas al efecto, privilegiado en lo subsecuente que en su desahogo imperen entre otros, los principios de concentración, continuidad e inmediación; celebrando las audiencias, en días consecutivos, de manera sucesiva, continua y secuencial, y, solo excepcionalmente podrá suspenderla, con base en lo previsto en los artículos 351 y 352, ídem; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, se resuelva conforme a derecho corresponda.

Consecuentemente, mediante oficio remítanse, con copia autorizada de este fallo, las constancias y discos ópticos al Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal, de origen, para que realice la designación del Tribunal de Enjuiciamiento Penal distinto al que conoció previamente, haciéndole entrega material de esta determinación y del auto de apertura a juicio oral de **doce de octubre del dos mil veintiuno**, a efecto de que provea en los términos indicados; debiendo comunicar a esta alzada su cumplimiento en un plazo de tres días hábiles.

IV. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, fracción I, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales.

También al Tribunal de Enjuiciamiento Penal de primer grado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia definitiva condenatoria de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, integrado por los Jueces RODRIGO RAMOS GARCÍA (Presidente), SERGIO GUZMÁN CHÁVEZ (Relator) y REYNER DAVID RAMÍREZ ADAME (Tercero Integrante) en contra de [No.23] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], por la comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de la víctima [No.24] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111].

SEGUNDO. Se declara la nulidad de lo actuado en la Carpeta Judicial de Juicio Oral JO-31/2021 y, en consecuencia;

TERCERO. Se ordena la reposición total del juicio oral, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

CUARTO. Con la devolución que se haga de las constancias, gírese oficio al Juez Coordinador del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal de origen, para su cumplimiento.

QUINTO. Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento Penal de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese como esta ordenado a las partes procesales y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.



EL TERCERO INSPECTOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
ACAPULCO, GUERRERO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.